JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-**2022-00202**-00 (Dg)

Subsanada la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta: INGRID **LILIANA MORENO GUERRERO** en contra de **JAIME ANTONIO GUERRERO, ANA JUDITH GUERRERO AGUILAR, MANUEL ENRIQUE GUERRERO AGUILAR, ALFONSO GUERRERO AGUILAR, LUZ STELLA GUERRERO AGUILAR, BLANCA MERY GUERRERO AGUILAR, AMIRA RAMÍREZ GUERRERO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a los demandados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibídem* y Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes –art. 375 C.G.P.-.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibídem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA, como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

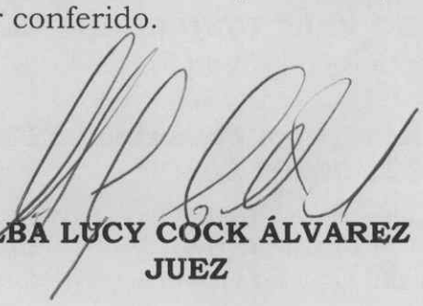

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 110013103-021-2022-00202-00 (Dg)
Julio 22 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso Declaración N° 110013103-021-**2022-00217**-00 (Dg)

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "(...) *cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En el *sub judice* las pretensiones del libelo se encaminan principalmente la declaratoria de inoponibilidad y subsidiariamente la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 4183 de 28 de abril de 2022 de la Notaría 62 de Bogotá, cuyo valor del acto corresponde a la suma de $140.000.000.oo, sin que se eleven otras pretensiones de orden condenatorio. En esas condiciones, fuerza concluir que es un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), dado que los asuntos de mayor cuantía deben superar los 150 smlmv, esto es, $150.000.000.oo m/cte, para el momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo a lo descorrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se ***R E S U E L V E***:

Primero. Recházese la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

_____

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-**2022-00218**-00 (Dg)

Recibida la demanda de la referencia, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la "*cuantía se determina así:"(...) 3.* ***En los procesos de pertenencia****, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes,* ***por el avalúo catastral de estos***" (negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende usucapir el inmueble ubicado en la calle 64F No. 108 18 MJ que hace parte de uno de mayor extensión, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de $110.765.000.oo, tal como se colige del Certificado Catastral para el año gravable 2022 (archivo 4), por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, $150.000.000.oo, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se ***RESUELVE***:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

_____

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso Declarativo N° 110013103-021-**2022-00223**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P, INADMITESE la anterior demanda interpuesta por SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al num. 8° del art. 82 del C.G.P., mencionando los fundamentos de derecho de la acción, especialmente en los que soporta los fundamentos fácticos decimo segundo y decimo tercero del libelo introductor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

_____

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-**2022-00226**-00 (Dg)

Recibida la demanda de la referencia, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el artículo 28 del C. G. del P. las reglas para la competencia territorial, correspondiendo analizar para el caso que nos ocupa las contempladas en los numerales 1°, 5° y 6°.

Dispone el numeral 1°, lo siguiente: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*".

Por lo tanto, se debe verificar el domicilio de las personas demandadas. Se dirige en contra de la persona natural Jose Miguel Perilla Salcedo, de quien se indica tiene su domicilio en Guateque – Boyacá; se dirige igualmente en contra de la Empresa Avicola Valle de Tenza Avitenza S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., acreditando que su domicilio es Cota – Cundinamarca y Medellín – Antioquia, respectivamente.

Como es evidente, el demandante no elige ninguno de estos domicilios para presentar la demanda, sino que escoge la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en el numeral 5° de la norma en mención, que regula:

"*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*".

No obstante, difiere esta funcionaria de la tesis expuesta por el demandante en el sentido de que la póliza expedida por Suramericana se realizó en la ciudad de Bogotá, dado que la misma no fue allegada al plenario por lo que no se esta acreditando dicha situación, ni se acreditó que la Compañía Aseguradora tenga sucursal o agencia en esta ciudad.

Ahora bien, en material de responsabilidad extracontractual, a la luz del numeral 6° "*...es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*".

Según los fundamentos fácticos de la acción, el accidente de tránsito que motiva poner en marcha el aparato judicial ocurrió en la vía que de Mosquera conduce a Chía, jurisdicción del municipio de Cota - Cundinamarca sector la Florida, de allí que el juez de dicho Municipio también podría ser competente.

Bajo los anteriores preceptos, considera esta falladora que es la intención del togado acoger el domicilio de la Compañía Aseguradora para determinar la competencia territorial, correspondiente a la ciudad de Medellín, luego será el juez del circuito de dicho distrito judicial el encargado de conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se ***RESUELVE***:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín – Antioquia Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).-

DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-**2022-00228**-00 (Dg).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda presentada por NUBIA CECILIA GOMEZ DE FERNANDEZ y otra, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento de lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división correspondiente al año 2022, como quiera que el documento aportado obedece a la Factura de Impuesto Predial Unificado del año gravable 2021.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del inmueble objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras), si es el caso. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.

3. Atendiendo las previsiones del numeral 10° del art. 82 ibidem, infórmese la dirección física donde las demandantes reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R